



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 284/2024

En Madrid, a 13 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de cargo oficial y miembro de las Comisiones Deportivas, contra el comunicado de la Comisión Gestora de la Real Federación Motociclista Española (RFME), de 22 de julio de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de cargo oficial y miembro de las Comisiones Deportivas, contra el comunicado de la Comisión Gestora de la Real Federación Motociclista Española (RFME), de 22 de julio de 2024.

El contenido del referido comunicado es el siguiente:

*«Al objeto de poner orden y control en los gastos que pudieran generarse durante el período electoral en el desarrollo del calendario deportivo y demás actividades federativas, la Comisión Gestora ha acordado que todos los miembros de Comisiones Deportivas y Dirección Deportiva de la RFME solo acudirán de manera oficial a las competiciones y demás actividades federativas para las que hayan sido expresamente designados por la Comisión Gestora y, en consecuencia, solo se abonarán los gastos de desplazamiento y manutención que hayan sido previamente autorizados por la Comisión Gestora.»*

Considera el recurrente que dicho acuerdo vulnera los artículos 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas electoral, y 4.6 del Reglamento Electoral de la RFME. En consecuencia, solicitud de este Tribunal:

*«que se admita el presente escrito de recurso y que previos los trámites oportunos se estime el mismo declarando la nulidad del acuerdo de la Comisión Gestora de la RFME de fecha 22 de julio de 204 por el que se arroga contra los Estatutos federativos la facultad de designar los cargos oficiales en las competiciones federadas».*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Automovilismo remitió el recurso a este Tribunal, completando dicha remisión con el envío de su informe en fecha 6 de agosto de 2024.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el objeto del recurso es el comunicado emitido por la Comisión Gestora de la RFEM el 22 de julio de 2024, donde dispone que los miembros de las Comisiones Deportivas y Dirección Deportiva de la Federación únicamente acudirán de manera oficial a las competiciones y demás actividades federativas para las que hayan sido expresamente designados por la Comisión Gestora, y correlativamente, que sólo se abonarán los gastos de desplazamiento y manutención que hayan sido previamente autorizados por la Comisión Gestora.

Sostiene el recurrente que, con esta decisión, la Comisión Gestora ha excedido el ámbito de sus funciones y competencias, con vulneración de los artículos 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y 4.6 del Reglamento Electoral de la RFME.

El artículo 12.4 de la Orden electoral establece lo siguiente:

*“4. Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente,*



*induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.”*

Esta delimitación competencial es reproducida por el artículo 4.6 del Reglamento Electoral de la RFME en los siguientes términos:

*“La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrá realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso pueda realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberá observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.”*

Se trata, pues, de dilucidar si la decisión adoptada por la Comisión Gestora respecto a la designación de los delegados federativos que han de concurrir a cada competición y el abono de las correspondientes dietas excede el límite de los “*actos imprescindibles y de trámite*” o puede tener el efecto de inducir o condicionar el sentido el voto de los electores. En ambos casos la respuesta es negativa. La regulación de las condiciones para el ejercicio por los miembros de Comisiones Deportivas y Dirección Deportiva de la RFME de las funciones propias de su condición constituye un acto necesario para el normal desarrollo de las competiciones durante el proceso electoral, sin que quepa en modo alguno considerar que la decisión cuestionada puede llegar a influir en el sentido del voto de los electores.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXXX, en calidad de cargo oficial y miembro de las Comisiones Deportivas, contra el comunicado de la Comisión Gestora de la Real Federación Motociclista Española (RFME), de 22 de julio de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

